



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2

FOJAS

003



EXP. N.º 04092-2011-PA/TC

LIMA

ÓSCAR ARMANDO HERRERA CALVO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Armando Herrera Calvo contra la resolución expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 63, su fecha 15 de julio de 2011, que confirmando la apelada, rechazó *in limine* y declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de febrero de 2011 el recurrente invocando la violación de sus derechos de asociación, al debido proceso y de defensa, interpone demanda de amparo contra la Asociación Mutualista de Técnicos y Sub Oficiales de la Fuerza Aérea del Perú, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución del Consejo Directivo N.º 0032-02-AMTS/JP, del 9 de febrero de 2002, pero que recién conoció mediante la Carta N.º 0013-AMTS/AG-2011, del 7 de enero de 2011, y que determinó su expulsión. En consecuencia, persigue se ordene su reincorporación inmediata en su calidad de asociado, con la consecuente restitución de todos sus beneficios como socio, pues alega que su exclusión se ha producido sin que previamente haya sido emplazado con los cargos en su contra para que pueda ejercer su defensa, y sin tener conocimiento de que ello iba a ocurrir.
2. Que el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima (fojas 10), con fecha 22 de febrero de 2011, declaró improcedente *in limine* la demanda en aplicación del artículo 5.2º del Código Procesal Constitucional, tras considerar que se requiere de una actividad probatoria para dilucidar la pretensión, y porque existen otras vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional supuestamente amenazado o vulnerado.
3. Que la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó dicha decisión por similares fundamentos, según se aprecia a fojas 63 y 64 de autos.

La posición del Tribunal Constitucional respecto de dichos pronunciamientos

4. Que el Tribunal Constitucional no comparte el pronunciamiento de los juzgadores de las instancias precedentes toda vez que si bien es cierto sustentan su decisión en el numeral 5.2º del Código Procesal Constitucional que los habilita para desestimar liminarmente la demanda, sin embargo, respecto a los procedimientos disciplinarios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	004



EXP. N.º 04092-2011-PA/TC

LIMA

ÓSCAR ARMANDO HERRERA CALVO

sancionadores llevados a cabo al interior de asociaciones, existe uniforme y reiterada jurisprudencia expedida por el Tribunal Constitucional sobre el particular (*Cfr.* sentencias recaídas en los Expedientes N.ºs 1612-2003-AA/TC, 1414-2003-AA/TC, 0353-2002-AA/TC, 1489-2004-AA/TC, 3312-2004-AA/TC, 1515-2003-AA/TC, 1027-2004-AA/TC, entre otras tantas), lo que denota que la controversia sí puede ser dilucidada a través del proceso de amparo.

5. Que en efecto si bien existe otra vía procedimental, la jurisprudencia de este Tribunal acredita que la vía del amparo es la satisfactoria, no habiéndose tenido en cuenta que el actor invoca la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, respecto de los cuales, este Colegiado ha establecido que tienen eficacia directa en las relaciones *inter privados* y, por tanto, deben ser respetados en cualesquiera de las relaciones que entre dos particulares se pueda presentar, por lo que ante la posibilidad de que éstos resulten vulnerados, el afectado puede promover su reclamación a través de cualquiera de los procesos constitucionales de la libertad, siendo la finalidad del proceso de amparo determinar si al decidirse la expulsión se ha respetado el debido procedimiento, que es lo que precisamente alega el demandante no ha ocurrido.
6. Que en tal sentido el Tribunal Constitucional estima pertinente recordar que el rechazo liminar únicamente será adecuado cuando no haya márgenes de duda sobre la improcedencia de la demanda, lo que como ha quedado explicado *supra* no ocurre en el caso de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

REVOCAR la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, debiendo remitirse los autos al Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, a fin de que admita la demanda de amparo de autos y la tramite con arreglo a ley corriendo traslado de la misma a la asociación emplazada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI

min 3

Lo que certifico

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR